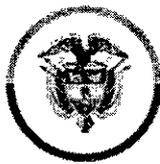


Interlocutorio: No. 560
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: Dora Lidia Ríos Quintero
Demandado: Libaniel de Jesús Posada García
Radicado: 2022-00160-00

Constancia secretarial: 05 de octubre de 2022. Se se le informa a la señora Juez que el pasado 30 de septiembre, correspondió por reparto a este organo judicial, demanda de restitucion de tenencia del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliara No. 115-10261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de esta localidad. Debe indicarse que del estudio del cartulario, se pudo evidenciar que tanto el bien inmueble como los extremos procesales se encuentran ubicados en el municipio de Supia, Caldas.

Se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre admision, inadmission o rechazo de la presente demanda verbal de restitucion de tenencia incoada a traves de mandatario judicial por parte de la señora DORA LIDIA RIOS QUINTERO, en contra de LIBANIEL DE JESÚS POSADA GARCÍA.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que el pasado 30 de septiembre arribó a esta Dependencia judicial -por reparto-, demanda de restitucion de tenencia del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 115-10261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de esta localidad; empero, de un vistazo a la demanda y sus anexos, se pudo avizorar, que tanto las partes como la propiedad que se pretende reclamar, se encuentran ubicadas en el municipio vecino de Supia, Caldas. Es por ello, que el despacho se permite traer a colacion los numerales 1 y 7 del articulo 28 del Cdogio General del Proceso, los cuales a su tenor literal disponen:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

....

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Auto AC612-2019, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos en que se ejerzan derechos reales, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

• [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

En concordancia con lo expuesto, esta dependencia igualmente debe evidenciar lo reglado en el inciso 1 del artículo 90 del Estatuto Procesal Vigente, el cual dispuso:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos

Interlocutorio: No. 560
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: Dora Lidia Rios Quintero
Demandado: Libaniel de Jesús Posada García
Radicado: 2022-00160-00

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

...”

En consecuencia, esta dependencia no encuentra un camino diferente que dar aplicación a lo reglado en la norma en cita, y proceder a rechazar de plano la demanda; así mismo se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial esto es, al Juez Promiscuo de Supía Caldas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de restitución de tenencia incoada a través de mandataria judicial por parte de la señora **DORA LIDIA RIOS QUINTERO**, contra **LIBANIEL DE JESUS POSADA GARCÍA**.

Segundo: REMITIR por secretaría la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**, al correo electrónico dispuesto para ello, por ser la mencionada autoridad quien tiene ostenta la competencia para conocer de la presente actuación.

Tercero: Realícese las correspondiente cancelación y anotación en los libros radiadores y software TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez

